



Resolución No. CSJBOR19-598
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00271

Solicitante: Mónica Patricia Zúñiga Cano

Despacho: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón

Proceso: Declaración de pertenencia

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-003-2016-00432-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 25 de septiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Mónica Patricia Zúñiga Cano, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se inicie vigilancia judicial, en el proceso con radicado 13001-31-03-003-2016-00432-00, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, para que esta seccional tenga conocimiento de las irregularidades que se han presentado en el proceso de la referencia y además para advertir al despacho de la nulidad existente por *“las irregularidades provenientes de acciones y omisiones realizadas por el Juzgado (...), en cuanto al dejar actuar dentro del proceso a una persona que en ese estado procesal no tenía calidad para ser parte, aquí se evidencia un vicio, una nulidad, según lo preceptuado por el numeral 4 artículo 133 del código general del proceso”*, toda vez que el señor Arango actuó en el proceso sin ser parte y cuando no se le había dado trámite a la cesión de derecho, por lo que considera se debe retrotraer el proceso hasta la etapa en la que se señaló fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por otra parte, destaca que esta célula judicial no realizó la inspección judicial al inmueble objeto de litigio, dispuesta en el numeral 10 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al proceso de iniciar el proceso, por tal motivo, estima que se desconoció el principio de ultractividad del anterior sistema procesal, como quiera que se citó a las partes a la audiencia con base al artículo 372 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mónica Patricia Zúñiga Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA11-10583.

que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

La señora Mónica Patricia Zúñiga Cano, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se inicie vigilancia judicial, en el proceso con radicado 13001-31-03-003-2016-00432-00, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, para que esta seccional tenga conocimiento de las irregularidades que se han presentado en el proceso de la referencia y además para advertir al despacho de la nulidad existente por “*las irregularidades provenientes de acciones y omisiones realizadas por el Juzgado*

(...), en cuanto al dejar actuar dentro del proceso a una persona que en ese estado procesal no tenía calidad para ser parte, aquí se evidencia un vicio, una nulidad, según lo preceptuado por el numeral 4 artículo 133 del código general del proceso”, toda vez que el señor Arango actuó en el proceso sin ser parte y cuando no se le había dado trámite a la cesión de derecho, por lo que considera se debe retrotraer el proceso hasta la etapa en la que se señaló fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por otra parte, destaca que esta célula judicial no realizó la inspección judicial al inmueble objeto de litigio, dispuesta en el numeral 10 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al proceso de iniciar el proceso, por tal motivo, considera que se desconoció el principio de ultractividad del anterior sistema procesal, como quiera que se citó a las partes a la audiencia con fundamento en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De lo contenido en la solicitud de referencia, esta seccional advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue la peticionaria es que esta seccional revise las actuaciones de la funcionaria judicial en el proceso de declaración de pertenencia de la referencia, para determinar si han existido irregularidades en el trámite del mismo, en tanto cuestiona las decisiones allí proferidas, en busca de la declaratoria de la nulidad del proceso desde la fecha en la que se realizó la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, por haber actuado una persona que no tenía la calidad de parte y por otra parte, al estimar que el despacho desconoció el principio de ultractividad del Código de Procedimiento Civil, pues como se indicó anteriormente, tales atribuciones escapan de la órbita de competencia de esta corporación, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228² y 230³ de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que***

² “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. (...)”

³ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo, en sentencia SU-041 del 16 de mayo de 2018⁴, la Corte Constitucional reiteró la postura que ha mantenido la jurisprudencia en relación con el principio de autonomía judicial, al señalar:

“En ese sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes”.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como, adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que puedan considerar como contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

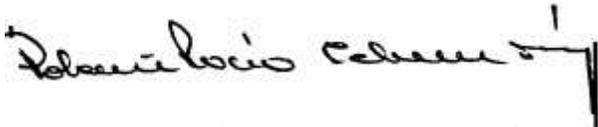
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mónica Patricia Zúñiga Cano, respecto del proceso de pertenencia identificado con el número de radicación 13001-31-03-003-2016-00432-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

⁴ Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a la Juez Tercera Civil del Circuito de Cartagena, en su calidad de tercera interesada, de conformidad con los artículo 38 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / KUM